



La información pública sobre la Catedral de Cartagena que obre en poder de la Administración Regional y el organismo competente, elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Especialmente la contenida en sus expedientes y que se refiera a informes técnicos generados entre las fechas comprendidas entre los escritos que adjuntamos a ésta solicitud.

Los escritos que se adjuntan son tres fechados de su presentación ante la Administración Regional los días 20 de marzo, 26 de junio y 13 de octubre, todos ellos del año 2017.

Dos meses después de presentarse la reclamación ante este Consejo, La Consejería de Turismo y Cultura dicto, con fecha 14 de junio de 2018 la **orden dando satisfacción al acceso solicitado**, disponiendo;

Primero.- Autorizar el acceso de [REDACTED] como Presidenta de la Plataforma Ciudadana Virgen de la Caridad, a la documentación de los expedientes OBR 257/2014 y OBR 153/2015. Dichos expedientes están a su disposición en la Dirección General de Bienes Culturales sita en la calle Santa Teresa, 21 de Murcia, donde podrán consultarlos martes y jueves, en horario de 9 a 14.

Por otra parte, se le comunica que si la información obtenida va a ser utilizada en algún trabajo de investigación, deberá hacer constar la fuente de información, así como la identidad de los autores de los trabajos que pudieran estar incluidos en el expediente administrativo a fin de preservar los derechos de propiedad intelectual.

El CTRM con fecha 20 de junio de 2018 oficio para **emplazar** a la Administración reclamada, que compareció y en su escrito de fecha 7 de febrero de 2019, alego;

Con fecha 26 de febrero de 2018 se realiza la contestación a la queja que con fecha 14 de noviembre de 2017 es interpuesta por [REDACTED] como Presidenta de la PLATAFORMA CIUDADANA VIRGEN DE LA CARIDAD ante el Defensor del Pueblo (nº de expediente 17022738).

- *Con fecha 14 de junio de 2018 se dicta Orden de la Consejera de Turismo y Cultura dando respuesta a su escrito de fecha 02/04/2018 dirigido a la Secretaría General de Transparencia, Participación y Portavocía (AIP 98/2018), donde solicitaba el acceso a dichos expedientes. Esta orden fue notificada con fecha 20/06/2018, entendiéndose rechazada por el transcurso de los 10 días naturales desde su puesta a disposición sin que se acceda a su contenido.*
- *Se remite copia del Expediente Administrativo completo, generado con la solicitud de acceso del interesado (AIP 98/2018) dando respuesta a su petición, así como oficio de contestación a la queja presentada ante el Defensor del Pueblo.*

Así pues, esta Secretaría General entiende que no procede esta reclamación, puesto que sus solicitudes han sido debidamente atendidas.

Ante dicha manifestación que obra en el expediente ha de entenderse que el reclamante **ha tenido acceso a la información que solicitaba referida a las fechas que indica en la reclamación** ante este Consejo con fecha 11 de marzo de 2018.



VISTOS, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en los sucesivos **LPACAP**), la **Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal** (en lo sucesivo **LOPD**) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido para ello, y
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en la solicitud de información relativa a la denominada Catedral Vieja de Cartagena.
- 3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

b) Carecer de legitimación el recurrente.

c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.

d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

- 4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Ámbito subjetivo. Que la Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información, la Consejería de Turismo y Cultura, se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en los artículos 5 y 6 de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- Legitimación activa. Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 **LTPC**, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 **LTPC**:



- a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.
- b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.
- c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.
- d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.
- e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.
- f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

TERCERO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información. Que, a mayor abundamiento, el artículo 23.1 **LTPC** vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que *“De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”*

La legislación básica contenida en la **LTAIBG**, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.”* Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

CUARTO.- Resolución de la entidad reclamada a la solicitud de acceso. Que la Entidad o Administración reclamada, la Consejería de Turismo y Cultura, procedió a conceder el acceso a la información solicitada el día 4 de junio de 2018, transcurrido más de un año desde que la Plataforma Ciudadana Virgen de la Caridad le reclamara la documentación interesada, sin que se le diera respuesta desde la Administración.

QUINTO.- Alegaciones formuladas por la entidad reclamada. Que la Consejería reclamada ha sido objeto de emplazamiento por este Consejo a la vista de la reclamación. En este trámite de alegaciones, evacuado ya el día 7 de febrero de 2019, manifiesta la Consejería que no procede la reclamación de la Plataforma Ciudadana puesto que las *“solicitudes han sido debidamente atendidas”*. Esta manifestación no puede ser compartida por este Consejo a la vista del tiempo transcurrido desde que la Asociación se dirigió a la Administración solicitando información y la fecha en la que se ha resuelto su acceso, que ha mediado casi un año y medio. Hemos de llamar la atención sobre la obligación que tiene la Administración de resolver dentro de los plazos previstos legalmente. En el ejercicio del derecho de acceso a la información la **LTPC** establece, en su artículo 26, un plazo de 20 días. Así pues la reclamación ante este



Consejo fue procedente, ya que cuando la Asociación se dirigió a esta Institución pesaba sobre la Consejería la obligación de resolver, si bien la reclamación se presentaba frente al acto presunto de la administración regional. Y esta obligación de resolver la ha cumplido después de que se presentara la reclamación.

Atendiendo al contenido de la contestación dada por la Consejería de Turismo y Cultura, se ha dado satisfacción a la solicitud de información que tenía pedida la Plataforma Ciudadana Virgen de la Caridad.

SEXO.- Finalización de este procedimiento. Este procedimiento se inició en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la LTPC, artículo 24 de la LT LTAIBG y demás normas concordantes.

Aunque habido una satisfacción de las pretensiones del reclamante, sin embargo no ha manifestado ante este Consejo su voluntad de desistir del procedimiento que se inició a instancia suya, para, de esa forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común poder poner fin al mismo.

Sin embargo, ciertamente, a la vista de la orden de la Consejería de Cultura de la que hemos dado cuenta anteriormente, este procedimiento de reclamación ante el Consejo ha quedado sin objeto cuando se dictó dicha Resolución.

Señala el artículo 84 de la mentada Ley del Procedimiento Administrativo Común, cuando se refiere a las causas de finalización de los procedimientos que, *“también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas”*.

Estamos ante un hecho sobrevenido, la Resolución dictada por el Servicio Murciano de Salud, que ha dejado sin objeto el procedimiento que se inició en este consejo y por tanto procede resolver su terminación.

SÉPTIMO.- Competencia para resolver esta reclamación. De conformidad con el régimen de delegaciones aprobado por este CTRM en sus acuerdos adoptados en las sesiones de 27 de marzo de 2018 (publicado en el BORM de 10/05/2018) y 22 de mayo de 2019 (publicado en el BORM de 12/06/2019) el órgano competente para resolver esta reclamación es el Presidente del CTRM, por delegación del Consejo.

OCTAVO.- Visto el INFORME con PROPUESTA DE RESOLUCIÓN de fecha 18 de septiembre de 2019, emitido por el Técnico Consultor del CTRM, así como las disposiciones legales citadas y las demás de general y especial aplicación, y de conformidad con dicha propuesta, se dicta la siguiente:

IV RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, actuando en ejercicio de la delegación de competencias aprobada por el Pleno del Consejo, **RESUELVE:**



Región de Murcia



PRIMERO.- Declarar la terminación de este procedimiento R.014.18 en virtud del acceso a la información que se ha dado al reclamante, mediante orden de fecha 4 de junio de 2018, de la Consejería de Turismo y cultura.

SEGUNDO.- Procédase al archivo del expediente.

TERCERO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, José Molina Molina

(Documento firmado digitalmente al margen)

23/09/2019 19:58:40

MOLINA MOLINA, JOSÉ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmatarios y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM